



San Andrés, Agosto Veinte (20) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00052-00.
Demandante	Marilyn Leonor Biscaino Miller. C. C. No. 40985674.
Demandado	Kareny Cardona Christopher. C. C. No. 40990469.
Auto Interlocutorio No.	176

Sería lo pertinente entrar a decidir si se admite, inadmite o rechaza la presente demanda, sin embargo, se advierte la causal de impedimento de que trata el **numeral 12 del artículo 141 del C. G. del P.**, que dispone:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12- Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...) (Negrilla fuera de texto)

El artículo 140 ibidem, establece: “**Declaración de impedimentos.** Los magistrados, **jueces**, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que fundamenta.”

Ahora bien, he de exponer qué en el presente trámite, **la parte actora me incluyó como testigo** para que se recepcione mi declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, conforme se dilucida en el acápite de <**PRUEBAS TESTIMONIALES**>, amén de lo manifestado, en los **numerales 7º y 8º de los HECHOS de la demanda**, mediante los cuales da cuenta del negocio jurídico disuelto, que para con ella había celebrado en relación al inmueble materia de demanda, que no se concretó, por perturbación de la parte pasiva; razón más que suficiente para manifestar mi impedimento.

En este punto, es menester traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 24 de febrero de 1983, que: “*las causales de impedimento y recusación, establecidas por nuestro ordenamiento procesal civil, en aras de asegurar la imparcialidad y de ofrecer garantías a las partes en la noble misión de administrar justicia, son, por querer del legislador, eminentemente taxativas y, en consecuencia, de interpretación restrictiva*”.

Ahora bien, si las causales de recusación están instituidas para lograr la imparcialidad de los funcionarios judiciales, por las razones que anteceden, debo declararme impedido para conocer de la presente actuación, con estribo en la causal 12º del art. 141 *Ob. Cit.*

Subsiguientemente, es preciso señalar que, la figura del impedimento permite que un Juez al que le corresponde una demanda, un proceso, se separe de su conocimiento, si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia, tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Justamente, las causales de recusación están instituidas por el legislador, para mantener la imparcialidad de los funcionarios en la recta administración de justicia, con el sano propósito de evitar que las decisiones judiciales se vean desviadas por intereses ajenos al decoro, a la equidad y a la objetividad que deben presidir sus decisiones.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

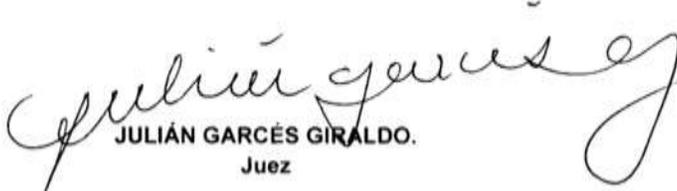
Primero: Declararme impedido para conocer de la presente demanda.

Segundo: Remitir de manera inmediata la presente actuación, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, a fin de que avoque su conocimiento.



Tercero: En caso de no aceptar este impedimento, desde ya provoco el conflicto de competencia para que sea desatado por el Superior Funcional.

CÚMPLASE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.		
Firmado Por:	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u>	
Julian Garces	El auto anterior se notifica en el Estado No. 28.	Giraldo
Juez Circuito	De fecha 27-Agosto-2021.	
Civil 001		
Juzgado De Circuito	<hr/> KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.	
San Andres - San	Secretaria.	Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924f74d26520c4b8c911d4a7c514b9074d45b5d02ca84654a8baa2653ca59f4**

Documento generado en 27/08/2021 08:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>